

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se trasfiere un crédito de 139.138 pesetas, del art. 1.º, cap. 10, seccion 5.ª del presupuesto de 1877 á 78, en la forma siguiente: 33.142 pesetas al art. 2.º y 103.996 al art. 5.º del mismo capítulo.  
 Art. 2.º Se trasfiere igualmente otro crédito de 349.817

pesetas del art. 3.º, cap. 10, seccion 5.ª del mismo presupuesto al art. 4.º del propio capítulo.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavía.**

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las proposiciones presentadas en este Ministerio por consecuencia del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 6 de Enero último y celebrado en 21 del mismo para el suministro de 2.000 toneladas de carbon español grueso para buques en cada uno de los Departamentos del Ferrol y Cádiz, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido adjudicar el expresado suministro á D. Francisco Font, autor de la proposicion más ventajosa, que ofreció realizar la entrega de dicho combustible en el plazo de 40 días, con sujecion á las condiciones estipuladas y al precio de 36 pesetas la tonelada métrica para Cádiz y de 32 para Ferrol.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1878.

FRANCISCO DE PAULA PAVÍA.

Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

queo de 5 céntimos de peseta en sellos de comunicaciones por cada libranza, sin recargo de guerra, cualquiera que sea su valor, pero con las condiciones precisas de que habrán de incluirse en sobre abierto al Administrador del periódico ó Empresa editorial, y que en las libranzas no se escriba más que el título del periódico ó publicacion, tiempo de suscripcion y residencia del suscriptor.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

REALES ÓRDENES.

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta de esa Comision provincial remitida por V. S. á este Ministerio en 18 de Octubre último, acerca de si procede la entrega de los suplentes de los mozos ingresados con nota de útiles condicionales que despues han sido declarados inútiles por enfermedad distinta de la que alegaron oportunamente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta promovida por la Diputacion provincial de las Baleares sobre si procede el ingreso en el Ejército de los suplentes de mozos entregados en caja con nota de útiles condicionalmente, que despues han sido declarados inútiles por enfermedad distinta de la que alegaron como excepcion del servicio militar.

Dicha Corporacion manifiesta que varios de los mozos que ingresaron en el Ejército con aquella nota han sido declarados inútiles en los respectivos cuerpos por distinta enfermedad de la alegada ó de la que causó la declaracion condicional: que se pide por la Autoridad militar el ingreso de los suplentes: que á juicio de la Corporacion no procede, porque estos sólo están sujetos durante cuatro meses al resultado de la observacion de los quintos respecto de la enfermedad alegada, y que la inutilidad que resulte de los mismos por distinta enfermedad debe reputarse adquirida durante el servicio y apreciarse en igual forma que la que sobrevenga á los soldados que ingresan sin condicion:

Vistos los artículos 8.º y 11 del reglamento de 26 de Mayo de 1874:

Vista la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1875:

Considerando que los mozos declarados útiles condicionalmente para el servicio deben ingresar en el Ejército y permanecer en él hasta que se obtenga la debida comprobacion de que existe ó no el padecimiento alegado:

Considerando que la obligacion establecida en el artículo 4.º de la citada Real orden circular de 1.º de Mayo de 1875 sólo alcanza á los suplentes respecto de la enfermedad que causa la observacion:

Considerando que los defectos que los soldados condicionales adquieran en el servicio deben producir en cuanto á su inutilidad los mismos efectos que los que se presenten en los que ingresan en caja con condicion, esto es, en concepto de útiles;

La Seccion es de dictámen que las Comisiones provinciales no tienen obligacion de entregar más suplentes que los de los mozos declarados útiles condicionalmente cuando estos resultan inútiles por el defecto físico que causó la declaracion condicional.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la GACETA para que sirva de

Estado demostrativo de las proposiciones recibidas en el concurso celebrado en este Ministerio el día 21 de Enero último para el suministro de 2.000 toneladas métricas de carbon español grueso para buques en cada uno de los Arsenales de Cádiz y Ferrol.

NÚMERO de las proposiciones.	LICITADORES.	PARA CADIZ.			PARA FERROL.		
		Número de toneladas.	Precio en pesetas.	Plazo para la entrega.	Número de toneladas.	Precio en pesetas.	Plazo para la entrega.
1	D. Antonio Traver, á nombre de los señores Velasco y Compañía.....	2.000	41	75 dias.	2.000	34	75 dias.
2	D. José Rodriguez.....	2.000	43	90	2.000	40	90
3	D. Antonio Traver, á nombre de los señores Velasco y Compañía.....	2.000	44 <sup>20</sup>	75	2.000	39 <sup>20</sup>	75
4	D. Ricardo Torrecilla.....	"	"	"	2.000	35 <sup>50</sup>	60
5	D. Nicasio Perez.....	"	"	"	2.000	35	60
6	D. Francisco Font.....	2.000	36	40	2.000	32	40

Además de las anteriores, se presentó otra proposicion suscrita por D. Francisco Font, ofreciendo el carbon á 33 pesetas para Cádiz y á 32 para Ferrol, la cual no se consideró admisible porque no se comprometia su autor á facilitar el combustible de determinadas minas como establecen las condiciones para el concurso.  
 Madrid 5 de Abril de 1878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Para remover los obstáculos con que la prensa periódica tropieza al recaudar el importe de sus suscripciones en aquellos pueblos en que la escasez de poblacion ó de movimiento comercial dificulta ó encarece los giros, ha convenido la Sociedad del Timbre con los representantes de esta misma prensa en la creacion de libranzas ó documentos de giro exclusivamente destinados para el pago de las suscripciones, cuyas libranzas habrán de expendirse en los estancos nacionales. Consultado el Ministerio de Hacienda al recurrir á este de mi cargo los interesados, no halló inconveniente alguno en la creacion de estos documentos de giro, siempre que se sometieran á lo dispuesto en el art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

El franqueo que estos documentos deben satisfacer para su circulacion en Correos no puede sujetarse á ninguno de los tipos establecidos en las tarifas vigentes, porque, como de nueva creacion, no están en ellas incluidos.

Así, pues, y teniendo en cuenta que si se consideran

como impresos resultaria demasiado económico el franqueo, y excesivo si se considerasen como cartas, y como estas libranzas deben circular en sobre abierto para que puedan ser reconocidas por las oficinas de Correos, se sujetarán á una tarifa especial, la cual el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M.

Madrid 16 de Abril de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

**Francisco Romero y Robledo.**

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los documentos creados por la Sociedad del Timbre con el exclusivo objeto de atender al pago de la suscripcion á los periódicos y demás publicaciones que en la Peninsula ó islas adyacentes saigan á luz en periodo fijo, aun cuando sea una vez cada trimestre, traten ó no de asuntos políticos, circularán por el correo, previo fran-

regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Del expediente instruido con motivo de la instancia que el Ayuntamiento de Santoña dirige á este Ministerio reclamando la capitalidad de la seccion electoral de que forma parte en el distrito de Laredo; y del examen de los *Boletines oficiales* en que se insertaron las listas generales y rectificadas, certificaciones y demás documentos, resulta que por error cometido en las primeras listas publicadas en el *Boletín* de 9 de Noviembre de 1877 se señala en el proyecto de division de distritos en secciones al Ayuntamiento de Santoña con 46 electores y al de Bárcena de Cicero con 53, sin tener en cuenta los 20 electores del primero, más dos comprendidos en el art. 11 de la ley Electoral del último año, que figuran en las listas rectificadas que el expresado Municipio remitió á este Gobierno de provincia en 30 de Setiembre último, con lo cual el número de electores de Santoña asciende á 68, correspondiéndole ser la cabeza de la seccion electoral en que figura, con arreglo al párrafo segundo del artículo 2.º de la citada ley.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver se acceda á lo solicitado, disponiendo se publique en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia la presente resolución, para subsanar, no tan sólo la omision de los dos electores D. Garman y D. José Bravo, sino tambien las erratas cometidas en los nombres y apellidos de los electores publicados en los *Boletines* de 16 de Marzo último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pascual Lopez y Rodriguez, y en su nombre el Licenciado Don Manuel Alonso Martínez, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 23 de Setiembre de 1876, por la cual se declaró la ineficacia de la concesion minera titulada *Santo Cristo de la Salud*, término de Minglanilla, provincia de Cuenca, y se mandó recoger el título de propiedad al concesionario:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta: Que en 11 de Enero de 1870 recurrió D. Pascual Lopez y Rodriguez al Gobernador de Cuenca solicitando diez pertenencias de mineral de sal piedra ó gema, con el título de *Santo Cristo de la Salud*, sobre terrenos de su propiedad, paraje llamado Inmediaciones de la Cueva de Ballesteros, término de los pueblos de La Pesquera y Minglanilla, cuya sustanciacion se hallaba al descubierto en una excavacion que habia practicado, verificando en la misma solicitud la designacion, y pidiendo la concesion con arreglo al decreto-ley de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, á cuyos beneficios se acogia:

Que publicada esta solicitud en la forma legal establecida, al devolver el Alcalde de Pesquera el edicio que para su publicacion se le habia remitido, manifestó que habia llegado á noticia del Ayuntamiento, de un modo confidencial, que se decía por algunos que el pozo calicata hecho por D. Pascual Lopez y Rodriguez en una finca de su propiedad que poseia en aquel término, se hallaba dentro de la demarcacion ó redonda de las minas de sal piedra de Minglanilla, propias del Estado; y que la distancia que mediaba entre la noria de esta mina y la calicata verificada por Lopez era de 140 á 150 varas:

Que desestimada por el Gobernador esta manifestacion, fundándose en que al verificarse la demarcacion de la mina solicitada resultaria en su caso la certeza del hecho denunciado, y una oposicion promovida por D. Julio Labarta, en nombre de D. Ramon Acero, por no haber acreditado los hechos en que la apoyaba, se remitió el expediente al Ingeniero para el reconocimiento del terreno y demarcacion de las pertenencias pretendidas, lo que tuvo lugar el día 22 de Junio de 1874 á presencia de varios testigos, del Administrador de la salina del Estado, D. Casimiro Valdés, y del Registrador D. Pascual Lopez y Rodriguez, resultando, segun el acta levantada, que la mina demarcada lindaba por todos rumbos con terreno franco, siéndole próxima por el Mediodía la redonda ó amojonamiento que por tradicion y algunos hitos que se conservan tiene la salina del Estado en Minglanilla, y que la operacion se terminó sin protesta ni reclamacion de ningun género:

Que en su vista, y cumplidas las demás formalidades exigidas por la ley, el Gobernador dictó providencia en 22 de Agosto siguiente solicitando el concesionario que se le otorgase la posesion por los Alcaldes respectivos de la Pesquera y Minglanilla, toda vez que la mina se hallaba situada en los dos términos municipales, habiéndose acordado así por el Gobernador segun decreto de 14 de Setiembre del mismo año:

Que con fecha 31 del expresado mes de Agosto dirigió el Administrador económico de Cuenca al Gobernador de la provincia una comunicacion haciéndole presente que en aquella dependencia se habia presentado una reclamacion contra la concesion *Santo Cristo de la Salud*, fundada en los graves perjuicios que la misma irrogaba al Estado, y en que no constando que se hubiese dado intervencion alguna á dicha dependencia en la instruccion del expediente respectivo, hasta que le fué comunicada la expedicion del título de propiedad al interesado, por cuya razon habia dado cuenta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, suplicaba se suspendiesen los efectos de la concesion otorgada á D. Pascual Lopez y Rodriguez:

Que el Gobernador desestimó la pretension del Administrador económico, apoyándose en que del reconocimiento del *Santo Cristo de la Salud* no habia resultado que se produjesen perjuicios al Estado con la localizacion de la mencionada mine, no apareciendo protesta alguna en tal sentido del Administrador de la salina de Minglanilla, y que la Administracion económica tuvo conocimiento de la instruccion del expediente minero, puesto que hicieron las oportunas publicaciones en la forma prescrita por la ley, no obligando esta, por otra parte, á que se de otro conocimiento á los Administradores económicos que el referente á la expedicion del título de propiedad para el cobro del cánón correspondiente; se justifica además que la Administracion de Cuenca tuvo conocimiento de la instruccion del expediente de *Santo Cristo*, y sobre todo de la demarcacion de la mina, por certificaciones que se han unido al expediente, expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito, en que consta se le anunció dicha operacion para que fuese representada la Hacienda:

Que en 31 de Julio del citado año 1871 el concesionario de *Santo Cristo de la Salud* solicitó del Gobernador, como demasia, una faja de terreno que habia quedado entre la mina de su propiedad y la salina del Estado, la cual podia constituir dos pertenencias; peticion que fué publicada, y á la cual presentó oposicion D. Julio Labarta, en nombre de D. Ramon Acero, que se desestimó por el Gobernador, cuya providencia fué apelada por aquel para ante el Ministerio de Fomento, habiéndose dictado en su consecuencia una orden por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 10 de Junio de 1872, en cuya virtud se remitió este expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que le tuviese presente al hacer el deslinde acordado por orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 29 de Abril del expresado año; en cuya virtud se mandó proceder á la demarcacion de las salinas de Minglanilla y Pesquera, en la provincia de Cuenca:

Que con fecha 6 de Marzo de 1872 el Ministerio de Hacienda se dirigió al de Fomento manifestándole la urgente necesidad que existia, para no perjudicar los intereses del Tesoro, de que dicho Centro no efectuase el otorgamiento de las concesiones mineras de sal sin consultar previamente á aquel Ministerio, significándole al propio tiempo la conveniencia de anular la concesion de la mina *Santo Cristo de la Salud*, por existir motivos que hacian suponer que el concesionario venia explotando la salina del Estado:

Que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio dictó una disposicion en 29 de Abril siguiente, que fué comunicada al de Hacienda, en cuya virtud, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 76 de la ley de Minas de Julio de 1839, no derogado por las bases de 29 de Diciembre de 1868, y á fin de poder tramitar sin ulteriores reclamaciones ni entorpecimientos las solicitudes de concesiones de propiedad minera, comisionó al Ingeniero Jefe del distrito para que, previo el debido esclarecimiento, procediese en el término más breve á practicar la demarcacion de las salinas de Minglanilla y Pesquera, en la provincia de Cuenca, y demás que siendo propiedad del Estado no tuviesen sus limites señalados con la precision que exigia la concesion de las minas que como colindantes pudieran solicitarse:

Que para llevar á debido cumplimiento lo determinado en la referida orden, el Ingeniero Jefe procedió á reunir cuantos antecedentes existiesen y que pudiesen esclarecer la propiedad del Estado en las salinas y en la extension de esta, para lo cual fué autorizado personalmente cerca de las diversas dependencias de la Administracion donde pudieran encontrarse; y que durante el tiempo transcurrido en estas gestiones las Municipalidades de Minglanilla y Pesquera procedieron á verificar unas informaciones testificales, con objeto de justificar los graves perjuicios que venia causando á las mencionadas salinas la explotacion de la titulada *Santo Cristo de la Salud*, acordando aquellas Corporaciones por unanimidad disponer con el carácter de provisional la suspension de los trabajos de esta concesion y la venta de la sal; cuyos acuerdos, que se llevaron á efecto dando cuenta de los mismos al Ministerio de Hacienda, fueron revocados por el Gobernador de la provincia:

Que por orden de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de 4 de Julio del propio año de 1872 fué decretada la suspension de las labores de la mencionada mina; y habiendo recurrido el concesionario D. Pascual Lopez Rodriguez contra dicha resolucion, se dictó por el Ministerio de Fomento una Real orden con fecha 2 de Setiembre siguiente, por la cual, y considerando que de los datos que se suministraron por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado resultaba que la extension y limites de sus salinas les constituian las alturas divisorias de la cuenca en que están situadas, encontrándose, por tanto, la demarcacion de la mina *Santo Cristo de la Salud* fuera de las aguas vertientes de aquella, quedaba esta fuera de limites de la del Estado; que el derecho que asiste á Don Pascual Lopez Rodriguez á poseer esa mina es real y efectivo, pues se le dió posesion mediante la adquisicion de un título de propiedad completamente legal, y que los perjuicios que podian sobrevenir con la suspension de las labores de la mina *Santo Cristo de la Salud* podrian llegar á ser de consideracion, pues con la disolucion que originasen las

aguas se formarian grandes huecos que producirian hundimientos, se revocó la orden de 4 de Junio referente á la suspension de labores de la mina *Santo Cristo de la Salud*:

Que reunidos los datos que el Ingeniero comisionado para la demarcacion de la salina del Estado pudo encontrar, y fueron: copia de un plano ejecutado en 1770 por D. José Brauly de las Reales Cuevas de la salina de Minglanilla, partido de Cuenca, situadas á la falda del cerro del Castellar, con sus entradas mirando al Norte; copia de una Memoria formada por el Administrador de dicha salina en 1838 en la parte relativa á la extension de la salina, y otra copia de la comunicacion que el Administrador de la misma en 1871 dirigió á la Direccion de Propiedades, en la que hacia presente que no podia remitir el plano ni documento alguno referente á los limites de la pertenencia del Estado por haber hecho entrega de aquel en 1869 por orden superior del Ingeniero D. Sergio Suarez, manifestando al propio tiempo que por tradicion se sabia que la demarcacion de la mina del Estado estaba formada por las aguas vertientes de las montañas que por todas partes la rodeaban, se procedió por dicho Ingeniero al estudio del terreno; y anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia al principio de las operaciones facultativas para la demarcacion, tuvo lugar esta en los días 17, 18 y 19 de Diciembre de 1872, resultando del acta levantada al efecto que la salina del Estado demarcada contenia una superficie de 940 metros cuadrados, ó sean 94 hectáreas: lindando por Nor-Nordeste con la mina *Santo Cristo de la Salud*, y por los demás rumbos con terreno franco; habiendo protestado del acto el Ingeniero D. Federico Perz Bobadilla, representante del Ministerio de Hacienda, cuya protesta apoyaba en considerar perteneciente al Estado el criadero de sal reconocido, que segun todos los indicios sigue sin interrupcion en la misma masa, de más potencia y mayor extension que la demarcada hacia la parte Norte; protestaron igualmente el Ayuntamiento y vecinos de Minglanilla porque se habia dejado comprender dentro del terreno demarcado por la citada parte Norte varios pozos que se hallaba explotando en la actualidad D. Pascual Lopez Rodriguez, siendo uno de ellos el llamado de Meler; alegando que en ello se inferian graves perjuicios al Estado, pues por el expresado rumbo se encuentra el gran filon de la salina:

Que remitido el expediente al Ministerio, y unido á él una solicitud dirigida por el Ayuntamiento de Minglanilla con fecha 22 de Octubre de 1872 al Presidente del Consejo de Ministros, denunciándole la explotacion por el concesionario de *Santo Cristo de la Salud* de la salina del Estado, y los graves perjuicios que con ella se venian irrogando al Tesoro, hechos para cuya justificacion presentaba una extensa informacion de testigos y documentos relativos al asunto, se acordó que informase la Junta superior facultativa de minería, la que, fundándose en las razones que presentaba en su dictamen, y consignando: primero, que ni el celo ni la activa diligencia del Presidente de la Comision encargada de la demarcacion de la salina del Estado han bastado para esclarecer la extension de los linderos de dicha salina, no siendo posible determinarlos mientras no se averiguase el paradero de los títulos de propiedad; segundo, que el mismo Presidente declara que los datos que habia recogido no determinaban los indicados limites con la precision y rigor necesarios; y tercero, que las actuaciones verificadas por el Alcalde de Minglanilla probaban por lo ménos que entre las labores de la salina del Estado y la del *Santo Cristo* mediaba una distancia tan corta que debia suponerse que en ambas se encontraba el mismo criadero que constituia la propiedad del Estado, como en Riotinto y Almaden, sin que las vertientes hayan servido nunca de limites á tales pertenencias; propuso que se suspendiesen los efectos de la concesion *Santo Cristo de la Salud*, reservando al registrador el derecho que pudiera asistirle y la época en que el Ministerio de Fomento, previo expediente, señalase la extension de la salina del Estado, y que no se aprobase la demarcacion que de esta se habia llevado á efecto:

Que la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que fué consultada, informó en el sentido de que, declarado que fuese por el Ministerio de Hacienda que no podia reunir otros datos que los aducidos hasta entónces para verificar el deslinde del terreno que debia comprender la salina del Estado, se procediese á nombrar una Comision de Ingenieros que teniendo á la vista cuantos datos se pudiesen allegar para el esclarecimiento del punto en cuestion, y con asistencia de los interesados, practicase aquella operacion, informando despues de verificarla lo que se le ofreciese y pareciese; y que no procediendo por entónces la suspension de los trabajos en la mina *Santo Cristo de la Salud*, podria la Hacienda nombrar desde luego un Interventor que fiscalizase el mineral que se extrajese, para hacer en su dia la reclamacion correspondiente:

Que en vista de lo informado por la Junta superior de Minería y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y resultando de una comunicacion del Ministerio de Hacienda que en dicho Centro no existian otros datos ni documentos respecto á los limites de la salina de Minglanilla que los anteriormente presentados, se expidió una orden por el Ministerio de Fomento con fecha 20 de Julio de 1874, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo, por la cual se constituyó una Comision que habia de completar los estudios del criadero explotado en la salina de que se trata para determinar los limites de aquella finca del Estado, consignándose en la expresada resolucion como puntos esenciales sobre los que habian de tener su base las operaciones facultativas, que la Comision principiase por hacer un estudio muy detenido del criadero para venir en conocimiento de las condiciones de su nacimiento, completado el plano levantado por la anterior Comision para que en él estuviesen representadas todas las labores abiertas por la Hacienda; y si hubiese algunas en las que no fuese posible penetrar, se indicasen en el plano, con arreglo á los datos que sobre su extension se obtuvieran, interrogando para ello á la gente del país que hubiese trabajado en las mismas ó tuviesen conocimiento de ellas,

quiera fuese por tradición: que con esta base y el necesario estudio del criadero para determinar su yacimiento, continuación y extensión probable en dirección y profundidad, y no perdiendo de vista la consideración de que para que no fuese menoscabado el valor de una línea de esta naturaleza necesita tener sobre criadero virgen una extensión de terreno proporcionado, á fin de poder continuar explotando este mineral de poco valor específico, se trazase la demarcación de la salina de la manera más conforme á los intereses del Estado y á lo que la ciencia aconseja: que siendo esta mina del Estado, y del Estado también el subsuelo de los alrededores, porque siendo género estancado no se hicieron concesiones de su mineral ni se permitió explotarlo, el término debía ser todo franco; y que si hubiese señales de algún acotamiento superficial para pasto, ó las bases agrícolas, ó para impedir que los ganados se acercasen demasiado á las dependencias de la mina, no debía confundirse esto con la demarcación propia minera, que probablemente no se habría intentado hasta ahora, puesto que no era necesaria, por estar estancada la sal, y prohibida su explotación á los particulares:

Que cumpliendo con lo dispuesto en la citada orden del Presidente del Poder Ejecutivo, se procedió por la Comisión nombrada al efecto á determinar el trazado y fijación de estacas de la demarcación de la salina del Estado, cuyo acto tuvo lugar en los días 11 y 18 de Enero de 1876 ante el Ingeniero Industrial D. Angel Rodríguez, representante del Ministerio de Hacienda, los Alcaldes de Minglanilla y Pasquera, vecinos de estos dos pueblos, dos peritos conocedores del terreno, el concesionario del *Santo Cristo de la Salud*, y representantes de los registros *Maria Esperanza*, *Firmeza* y *La Federal*; señalándose en la operación expresada de deslinde y demarcación á la salina mencionada el perímetro que aparece en el plano respectivo y que arroja la superficie horizontal de 2 millones de metros cuadrados, ó sean 200 hectáreas, que linda por todos rumbos con terreno franco, y deja dentro de sus líneas ó contornos las hectáreas que constituyen la mina *Santo Cristo de la Salud* y los puntos de partida de los registros *Reserva*, *Maria Esperanza* y *La Pas*:

El Ingeniero Rodríguez nombrado por la Hacienda, informando del resultado de la demarcación al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, consigna que el pozo *Santo Cristo de la Salud* se halla en el corazón del criadero de la salina del Estado, que es el mismo que se conocía con el nombre de *Pozo de Melera*, y que se abrió fraudulentamente en el año de 1837, á causa de la poca vigilancia que con motivo de la guerra civil se ejerció en la salina; que al conceder al registrador la demarcación que solicitó vino á dársele conscientemente la propiedad de la salina del Estado; y que el derecho concedido al dueño de la mina *Santo Cristo* era un ataque al derecho del Estado anterior al de todos los denunciadores de salinas.

Esta operación fué protestada por D. Pascual Lopez y Rodríguez en cuanto afectaba á la mina de que era concesionario, cuyo dominio absoluto, así del suelo como del subsuelo, acreditaban, según su alegación, los títulos que exhibía en el acto; expresando en su consecuencia que la operación efectuada era contraria á la ley de Minas y atentatoria al derecho de propiedad.

Que previo dictamen de la Junta superior facultativa de Minería, y de conformidad con la consulta emitida por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se dictó el Real orden de 25 de Setiembre de 1876, por el cual y teniendo presente lo determinado en el art. 77 de la ley de 6 de Julio de 1839, el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868 y el art. 32 del decreto-ley de 29 de Diciembre del mismo año, se declaró la ineficacia de la concesión minera denominada *Santo Cristo de la Salud* del término de Minglanilla, mandando se recogiese el título de propiedad expedido en favor del interesado en la misma concesión:

Visto el expediente contencioso-administrativo, del que aparece:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez interpuso demanda contra la expresada Real orden, en nombre de D. Pascual Lopez Rodríguez, y que declarada procedente la vía contenciosa para dicha demanda por Real orden de 8 de Enero de 1877, la amplió el referido Letrado, solicitando la revocación de la orden que impugnaba y la reposición de su representado en la propiedad y posesión de la mina *Santo Cristo de la Salud*, de la que injustamente se supone privado; alegando al efecto los fundamentos de derecho que estimó necesarios á la defensa de su pretensión; siendo de notar los que tienen por objeto demostrar que el reclamante posee los derechos que emanan de una concesión en cuyo otorgamiento se observaron todas las prescripciones legales: que la legalidad de la propia concesión fué reconocida por la Real orden de 12 de Setiembre de 1872: que la única autoridad competente para anular aquella es, según la ley común y la legislación de Minas, la judicial; y que ejecutoriada el expediente instruido para otorgar la misma, así como la Real orden últimamente expresada, no han podido revocarse sus efectos para la Administración activa, con arreglo al Real decreto de 21 de Mayo de 1833 y á la jurisprudencia del Consejo:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase la demanda, lo verificó pidiendo la absolución de la misma para la Administración, y que se confirmase la orden reclamada, apoyándose en las razones que presenta en su escrito, derivadas de los textos de la ley que deja citados, y entre las que son de ver las que se dirigen á probar que la concesión de la mina *Santo Cristo de la Salud* no ha podido conferir derechos al demandante, porque encierra un vicio de nulidad esencial por haber sido otorgada cuando aun no existían determinados los límites de la salina del Estado, contra lo prescrito por la legislación de Minas: que tal concesión no puede subsistir después que demarcada la última ha resultado comprendida en el perímetro de esta: que su revocación no es, con arreglo á la misma legislación, de la competencia de los Tribunales ordinarios, por no ventilarse cuestión alguna sobre la naturaleza y efectos de la propiedad minera concedida por el Estado, sino sobre la validez ó insubsistencia del título administrativo otorgado

por aquel; y la Real orden impugnada fué dictada con competencia, porque la Administración posee la facultad de declarar la ineficacia de aquellos de sus actos que encierran originariamente la precitada nulidad; y que la Real orden de 12 de Setiembre de 1872 no tuvo carácter resolutivo, siendo dirigida tan sólo á levantar la suspensión de las labores acordada anteriormente:

Y á petición del demandante, á la que no se opuso mi Fiscal, se reclamaron de los Ministerios de Hacienda y Fomento ciertos antecedentes que fueron remitidos por los expresados Centros y se pusieron de manifiesto á las partes por su conocimiento, y cuyo contexto queda reseñado en los vistos de hecho en esta sentencia.

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que determina el carácter y efectos de las concesiones mineras, á la par que declara subsistentes las prescripciones de la legislación vigente á la sazón que no se opongan á sus disposiciones:

Visto en particular el art. 23, según el que las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda:

Vistos los capítulos 4.º y 5.º de la ley de 6 de Julio de 1830, reformada en 4 de Marzo de 1868, que establece las formalidades y trámites con arreglo á los cuales debe hacerse la petición y otorgamiento de concesiones mineras, y en especial los artículos 31, 36 y 37, según los que la demarcación de las pertenencias solicitadas se hará por el Ingeniero, previa publicación en el *Boletín oficial* y notificación á los dueños de las minas colindantes, dentro del plazo de 30 días después de la demarcación el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad; y trascurridos estos sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá este en nombre del Gobierno el título de propiedad:

Visto el art. 63, que establece los casos en que caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias mineras:

Visto el art. 75 de la propia ley, que declara reservadas al Estado las minas de sal que á la fecha de su expedición beneficiaba en diferentes puntos del Reino:

Visto el art. 76, que establece que las minas reservadas al Estado conserven la misma extensión de terreno que tenían, y que por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se creyese oportuno consultar, se señale la de aquellas cuyos límites no estuviesen aun fijados de una manera precisa y conocida:

Visto el art. 77, según el que dentro de las minas reservadas al Estado nadie podrá abrir calicatos ni hacer explotaciones sino por orden y cuenta del Gobierno, como tampoco hacerse concesiones de pertenencias mineras:

Visto el art. 94, que somete al conocimiento de los Tribunales ordinarios las cuestiones que sobre minas se promueven en re partes, relativas á propiedad, participación y deudas:

Visto el art. 89, que fija los casos en que procede el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado contra Reales órdenes dictadas en materia de minas:

Visto el art. 87, párrafo cuarto del reglamento de 24 de Junio de 1868, que declara de la competencia exclusiva de la Administración las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y reposiciones de límites de las pertenencias y labores mineras:

Vista la regla 13 de las disposiciones generales del mencionado reglamento, que establece que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la puntual observancia de la ley y reglamento:

Vista la ley de 16 de Junio de 1839, cuyo art. 3.º declara en estado de venta las salinas de la Hacienda:

Visto el Real decreto expedido en 21 de Mayo de 1833 para las resoluciones del Ministerio de Hacienda, y hecho extensivo á las de los demás Ministerios por el Real decreto de 14 de Junio de 1838, según el que causan estado las decisiones del Gobierno en que versan recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir tanto el Gobierno como los mismos particulares si se creyesen perjudicados en sus derechos dentro del término de seis meses, cuyo plazo sólo correrá para el Estado desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio y ordene que se promueva su revocación por la vía contenciosa:

Visto el Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1877, dictado en el pleito incoado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ramon García Noblejas, á nombre de Don Eusebio Caja y Martínez, contra la Administración del Estado, sobre revocación de la Real orden de 9 de Agosto de 1873, que mandó recoger el título de propiedad de la mina *Dolores*, y que se declarase cancelado y fenecido el expediente respectivo en razón á su ponerse que aquella perteneció al Estado; en cuyo Real decreto se dejó sin efecto la Real orden impugnada, en virtud de los fundamentos que se expresan en sus considerandos, entre los que se halla el siguiente: «Considerando, por último, que aun en la hipótesis de que con arreglo á las disposiciones referidas hubiera debido procederse á la venta de la mina *Dolores* en vez de otorgarse la concesión, la Hacienda no tenía derecho á incautarse de ella porque la resolución en virtud de la cual se concedió al recurrente, causó estado, es firme y subsistente, ó irrevocable en la vía gubernativa.»

Considerando que el fundamento esencial en que, según su contexto, se basa la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Setiembre de 1876, impugnada en la demanda, es que las pertenencias que constituyen la mina *Santo Cristo de la Salud*, otorgadas en 22 de Agosto de 1871, se hallan dentro del perímetro que en la demarcación practicada los días 11 y 18 de Enero de 1876 se señaló á la salina de la Nación, sita en el término de Minglanilla y Pasquera, y que por lo tanto resultan las referidas pertenencias concedidas con infracción del art. 77 de la ley de 6 de Julio de 1830, reformada en 4 de Marzo de 1868, que prohíbe otorgar concesiones mi-

neras dentro del perímetro de las reservadas al Estado por su art. 75:

Considerando que las pertenencias mineras mencionadas se solicitaron con sujeción á las formalidades que prescriben los capítulos 4.º y 5.º de la ley ya citada; que su demarcación se practicó observándose los trámites que el art. 31 establece; esto es, por el Ingeniero correspondiente, previa justificación en el *Boletín oficial*, y con citación y presencia del Administrador de la salina en representación del Estado: que en la mencionada diligencia se expresó que dicha demarcación lindaba por todas partes con terreno franco; siéndole próxima por el Mediodía la redonda ó amojonamiento que según la tradición y algunos hitos que se conservaban tiene la referida salina: que la providencia final aprobando el expediente y mandando expedir el título no fué apelada en el plazo que determina el art. 36, y que en su virtud se expidió dicho título, con arreglo al art. 37, y se entregó este al interesado, conforme el 38 previene:

Considerando que la concesión minera, que es la consecuencia de los trámites y providencia referida, fué definitiva y causó estado:

Considerando que instruido expediente acerca de los perjuicios irrogados á la mina de la Nación por la concesión minera *Santo Cristo de la Salud*, en cuyo expediente recayó una orden de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 4 de Julio de 1872, mandando suspender las labores de la última, se dictó por el Ministerio de Fomento en 12 de Setiembre siguiente una Real orden que revocó la orden citada, fundándose en consideraciones que en su esencia ratificaban la expresada concesión:

Considerando que en virtud de los fundamentos que encierran las dos anteriores, y no conteniendo el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, con arreglo al cual se instruyó y resolvió expresamente el expediente respectivo, ni la ley anteriormente citada, disposición alguna que autorice al Gobierno para revisar en la vía gubernativa la validez de las expresadas concesiones, antes bien, el primero las revisó de tal firmeza que excluye de su revisión todo procedimiento que no sea el de un juicio solemne, es la de que se trata irrevocable por la Administración activa, según la doctrina que se establece en el considerando del Real decreto-sentencia de 2 de Julio último que queda transcrito:

Considerando, por lo tanto, que la Real orden de 25 de Setiembre de 1876, en cuanto decretó la ineficacia de la propia concesión y mandó recoger el título al interesado, debe reputarse dictada con incompetencia:

Considerando que las providencias de los Gobernadores de provincia otorgando las concesiones mineras, tienen un carácter especialísimo en cuanto recaen sobre una riqueza que, como es la del subsuelo, pertenece, con arreglo á la legislación de Minas vigente, al Estado: que por razón de este carácter determina expresamente el art. 37 de la ley ya citada que los títulos se expidan por aquellas Autoridades en nombre del Gobierno; y que en su virtud, no pueden menos de estimarse tales providencias como emanadas de una delegación inmediata especial y por ministerio de la ley, que las asimila en sus efectos á las resoluciones del mismo Gobierno:

Considerando que en este concepto, si dichas providencias cuando son firmes irrogan perjuicios á los derechos del Estado, están en el propio caso que las resoluciones de la Administración Central que causan estado, cuya revocación puede intentarse en la vía contenciosa ante el Consejo por la propia Administración, dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día en que aquella conozca el mencionado perjuicio y ordene que se promueva dicha revocación por la expresada vía, conforme al Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de Mayo de 1833, y hecho extensivo á las resoluciones de los demás Ministerios por el de 14 de Junio de 1838:

Considerando que, dada esta afirmación, sólo podría negarse la competencia del Consejo de Estado para entender en el presente asunto en los términos expresados, aseverando que su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, ó que está reservada á la Administración activa por las disposiciones de la legislación del ramo, ó que la jurisdicción del propio Consejo en la materia está limitada por los preceptos de la misma legislación, que determinan la competencia contencioso-administrativa de dicho Cuerpo en esta clase de negocios:

Considerando respecto del primer supuesto que la cuestión que se debate entre la Administración y el demandante y que resolvió la Real orden impugnada no recae sobre el derecho y efectos de la propiedad que nace de una concesión minera cuya legitimidad no se disputa, sino sobre la legitimidad misma y consiguiente subsistencia de la propia concesión, y que dicha cuestión no es de las reservadas á los Tribunales ordinarios por el art. 94 de la referida ley de Minas, sino que, con arreglo á los principios admitidos y sobre que se basan las disposiciones que regulan la competencia administrativa, presenta los caracteres de una contienda de este orden:

Considerando respecto del segundo supuesto que la apreciación de la expresada legitimidad no está encomendada á la Administración activa por disposición alguna de la ley citada ó del reglamento para su ejecución, pues la que contiene el párrafo cuarto del art. 87 del mismo reglamento, que se cita en la disposición escrita, y que declara de la exclusiva competencia de la misma Administración las cuestiones promovidas acerca de la superposición de límites de las pertenencias mineras, no es aplicable en modo alguno al caso presente, en que se trata de la existencia legal de la pertenencia entera en virtud de una demarcación dada á la mina del Estado con posterioridad á la concesión de la particular, en uso de las facultades que la Administración entiende que la competen, con arreglo al artículo 76 de la referida ley:

Considerando respecto del mismo supuesto que tampoco se pueden invocar con aplicación al caso presente, ni aun por vía de equiparación ó doctrina legal, las facultades que atribuye á la Administración activa la legislación de Minas respecto á la declaración de caducidad de la pro-

iedad minera, ya porque segun el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1838 las concesiones sólo caducan por falta de pago del cánón que les corresponda, ya porque aun suponiendo vigentes los casos de caducidad que establece el art. 65 de la ley reformada, en modo alguno puede deducirse que la propia Administracion activa tiene facultad de pronunciar, con sujecion á ellos, la caducidad de la mina por razon de un vicio originario de nulidad, pues todos suponen la existencia de hechos posteriores á la concesion, cuya responsabilidad es personal y exclusivamente imputable al concesionario:

Considerando respecto del tercer supuesto que si bien entre los casos que como susceptibles del recurso contencioso-administrativo señala el art. 89 de la propia ley, no está comprendido aquel en que se impugna una concesion minera otorgada ya por razon de vicio que pueda invalidarla, tampoco prevé dicha ley en ninguno de sus artículos el caso mismo, por lo cual no puede menos de aplicarsele, cuando se presenta, los principios que fijan la competencia de la jurisdiccion de que se trata y las disposiciones generales que la determinan:

Considerando que en nada afecta á la fuerza de cuan to queda expuesto la afirmacion de que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la puntual observancia de la legislacion del ramo, segun establece entre sus disposiciones generales el reglamento de 24 de Junio de 1863; pues, prescindiendo de que esta regla se refiere á los derechos que puedan alegarse al otorgamiento de la concesion y no á los que nacen de esta misma despues de obtenida, no encierra en su contexto la facultad en favor de la Administracion activa de mantener abierto el expediente y pronunciar la nulidad de aquella, ni puede la interpretacion concederle este alcance, á no dar á la propiedad minera un carácter precario que está en contradiccion con la firmeza que segun queda dicho la imprimió el decreto-ley vigente, ya citado:

Considerando, por último, que si en virtud de la incompetencia de que queda hecho mérito, no puede negarse al demandante el derecho de reclamar contra la Real orden de 25 de Setiembre de 1876 en cuanto declaró ineficaz la concesion minera *Santo Cristo de la Salud*, no cabe reconocerlo para impugnar la aprobacion que prestó á la demarcacion fijada á la salida del Estado en la operacion de deslinde practicada en los dias ya citados de Enero de 1876, sino en cuanto afecta á la subsistencia de dicha concesion, pues sólo en esta parte pueden conceptuarse vulnerados los derechos que nacen de la misma;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco de la Rocha, D. Antonio Hartado, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosera, D. José María Ródenas y D. Antonio de Mena y Zorvilla,

Vengo en dejar sin efecto, como dictaba con incompetencia, la Real orden de 25 de Setiembre de 1876, en cuanto decretó la nulidad de la concesion minera *Santo Cristo de la Salud*, y mandó recoger el título al interesado, reponiendo las cosas, en lo que concierne á los efectos de dicha concesion, al ser y estado que tenían al dictarse la expresada Real orden, y reservando á la Administracion el derecho que pueda asistirle para reclamar en la via contenciosa ante el Consejo de Estado, por conducto de mi Fiscal, si viere conveniente, la revocacion de la concesion precitada.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, y se publique en la GACETA de que certifico.

Madrid 23 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 20 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos comprendidos en la relacion del noveno grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 4 de presentacion y parte del núm. 2.

Madrid 16 de Abril de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en la subasta celebrada en 23 de Marzo último para la adquisicion y amortizacion de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior, pueden acudir desde el dia 20 del corriente mes en adelante, de dos á tres de la tarde, á la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido que aquellas representan.

Madrid 15 de Abril de 1878.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, P. S., Hernando.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en las subastas celebradas ante la Junta de la Deuda para la adquisicion y amortizacion de las Deudas del personal y del material verificadas el dia 28 de Febrero último, pueden presentarse en la Tesorería de esta Direccion general desde el dia 20 del presente mes, de dos á tres de la tarde, á fin de hacerles efectivas las cantidades que se les adjudicaron en las referidas subastas.

Madrid 15 de Abril de 1878.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, P. S., Hernando.

Fábrica Nacional del Selo.

El dia 20 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fabrica en pública subasta la adquisicion de 4.000 quintales métricos de carbon hulla que se consideran necesarios para el servicio de la misma en el próximo año económico de 1878-79.

Lo que se anuncia al público para el que quiera tomar parte en dicha licitacion, á cuyo efecto estará de manifiesto en estas oficinas el pliego de condiciones y muestra aprobada todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 16 de Abril de 1878.—El Administrador Jefe, Estanislao Diaz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de la Guardia civil.

El dia 20 de Mayo próximo venidero, y á las dos en punto de su tarde, tendrá lugar en el local que dicho centro ocupa en el palacio de Buenavista (Ministerio de la Guerra), ante la Junta de Jefes de Secretaria, la subasta para contratar por el tiempo de cuatro años las prendas de utensilio que pueda necesitar el instituto.

Hasta la expresada fecha, excepto los dias festivos, se hallarán de manifiesto de una á cuatro de la tarde, en el mencionado local, el pliego de condiciones y los tipos sellados de las prendas que han de contratarse, y cuya clase y construccion han de servir de base á los licitadores.

Se advierte que toda proposicion que no se halle exactamente ajustada hasta en sus menores detalles al adjunto modelo, será desechada en el acto.

Madrid 13 de Abril de 1878.—P. O., el Coronel Comandante, Jefe de Contabilidad, Fernando Moreno.

Modelo de proposicion.

D. .... (expresese el nombre y apellidos), vecino de ....., habitante en ....., enterado del anuncio de la Direccion general de la Guardia civil sobre contrata de utensilio, publicado en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos de esta capital, así como de los tipos y pliego de condiciones que hasta el dia de hoy estuvieron de manifiesto en dicha dependencia, se comprometo á construir las prendas de utensilio que necesita el Cuerpo de la Guardia civil en el tiempo de cuatro años, contados desde este mismo dia, á los precios que se expresan á continuacion:

PRENDAS.	PRECIOS.	
	Ptas.	Cénts.
Jergon.....		
Manta.....		
Sábana.....		
Cabezal.....		
Funda de cabezal.....		

Madrid 20 de Mayo de 1878.

(Firma del licitador.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Estado de los privilegios de industria caducados por no hallarse arreglados los documentos á lo que previene la ley durante los meses de Abril á Diciembre de 1877.

Número 5.474 duplicado.—D. José Vidal y Perez, vecino de Barcelona, invencion.—Fecha del presentado 21 de Junio de 1876.—Telar mecánico para la fabricacion de cintas de algodón, hilo, lana y seda.

5.304.—Mr. Jean Marie Félix du Temple, invencion.—Fecha del presentado 4 de Agosto de 1876.—Perfeccionamiento en las calderas de vapor.

5.341.—D. Amadeo Quintin y Compañía, vecinos de Madrid, invencion.—Fecha del presentado 10 de Octubre de 1876.—Sistema de ferro-carriles económicos.

5.347.—Doña María Charles, invencion.—Fecha del presentado 6 de Noviembre de 1876.—Un medicamento.

5.333.—D. Rafael Merlo Roldan y D. Juan Antonio Cabello, vecinos de La Carlota, invencion.—Fecha del presentado 23 de Noviembre de 1876.—Medicamento denominado Coaltar saponinado para la curacion de heridas y ulceras de cualquier género.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Estado demostrativo del movimiento de acogidos verificado durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1877 en los Hospitales de la Princesa, Nuestra Señora del Cármen y Jesús Nazareno en Madrid, el Rey en Toledo y Santa Isabel en Leganés.

ESTABLECIMIENTOS.	EXISTENCIA en 30 de Setiembre.	INGRESOS durante el trimestre.	TOTAL de acogidos.	BAJAS.			TOTAL de bajas.	EXISTENCIA en 31 de Diciembre
				Por defuncion.	Por renuncia.	Por curacion.		
HOSPITAL DE LA PRINCESA.								
Enfermedades agudas.....	241	584	825	188	104	368	600	225
HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN.								
Hombres incurables.....	231	20	251	18	3	"	21	230
HOSPITAL DE JESÚS NAZARENO.								
Mujeres incurables.....	219	15	234	12	"	"	12	222
HOSPITAL DEL REY EN TOLEDO.								
Deeréptos, incurables y ciegos de ambos sexos..	97	1	98	"	"	"	"	98
HOSPITAL DE SANTA ISABEL EN LEGANÉS.								
Manicomio.....	189	3	192	5	"	1	6	186
Total.....	977	623	1.600	163	107	369	639	961

Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Jefe de la Seccion, Fermin Hernandez Iglesias.—V. B.—El Director general, Ramon de Campoamor.

5.369.—D. Serafin Hernandez de Aspe, vecino de Madrid, invencion.—Fecha del presentado 30 de Noviembre de 1876.—Máquina de movimiento constante, consistente en una rueda-polea, una ó más espirales, dos planos inclinados y un volante de impulsión.

5.371.—D. Fidel Gonzalez Santelices, vecino de Madrid, invencion.—Fecha del presentado 1.º de Diciembre de 1876.—Motor grátis de movimiento perpétuo basado en la accion de la gravedad y una modificacion de esta por medio de planos inclinados de forma helicoidal.

5.373.—D. Crispin Verdeau, vecino de San Sebastian, invencion.—Fecha del presentado 7 de Diciembre de 1876.—Licor titulado Inmaculada Concepcion Aroma de María.

5.397.—D. Manuel Rodriguez Maillo y O. Toribio Ruiz Jimenez, vecinos de Madrid, invencion.—Fecha del presentado 4 de Enero de 1877.—Sistema para la aminoracion de incendios.

5.616.—D. Francisco García Franco, vecino de Madrid, introduccion.—Fecha del presentado 21 de Febrero de 1877.—Sistema de anuncios permanentes.

5.624.—D. José Barril y D. Federico Martí, vecinos de Barcelona, invencion.—Fecha del presentado 2 de Marzo de 1877.—Sistema de anuncios titulado Cubiertas anunciadoras para periódicos.

5.636 duplicado.—Sra. Viuda de Lizarbe é Hijos, vecinos de Tarazona, introduccion.—Fecha del presentado 23 de Marzo de 1877.—Cajitas de hoja de lata para cerillas fosfóricas.

5.637.—D. Joaquin Carbonell Vila, vecino de Barcelona, invencion.—Fecha del presentado 3 de Abril de 1877.—Instrumento para resolver los sistemas de la perspectiva.

5.638.—D. José Valés Martínez, invencion.—Fecha del presentado 6 de Abril de 1877.—Aparato para pescar en los rios.

5.645.—D. Matías Yañez Rivadeneira, vecino de Monforte, introduccion.—Fecha del presentado 26 de Abril de 1877.—Fabricacion de piedras silíceas de molino de una ó de muchas piezas.

5.650.—D. Alejo Cazorla, vecino de Madrid, invencion.—Fecha del presentado 4 de Mayo de 1877.—Sistema de direccion de los globos aerostáticos.

5.661.—D. Rafael García y D. Vicente Tricio, vecinos de Madrid, introduccion.—Fecha del presentado 19 de Mayo de 1877.—Máquinas para la produccion del hielo artificial.

5.662.—D. Francisco Chico Ganga, vecino de Sevilla, invencion.—Fecha del presentado 21 de Mayo de 1877.—Tapones huecos de una sola pieza.

5.663.—D. Rogelio Povdenot, vecino de Cartagena, invencion.—Fecha del presentado 23 de Mayo de 1877.—Aplicacion nueva dada á las escorias de los hornos de mineras.

5.668.—D. Jorge de la Cámara, vecino de Fuentes, invencion.—Fecha del presentado 30 de Mayo de 1877.—Procedimiento de matar la langosta por la accion del fuego.

5.674.—D. José María Dalmáu, vecino de Barcelona, invencion.—Fecha del presentado 3 de Junio de 1877.—Máquina-urdidor continuo.

5.685.—D. Carlos Soler y Plans, invencion.—Fecha del presentado 7 de Junio de 1877.—Faro submarino para pescar.

5.689.—D. Ramon Hermida, invencion.—Fecha del presentado 10 de Julio de 1877.—Procedimiento para rebajar el impuesto de la correspondencia pública sin pérdida para los intereses de la Hacienda, etc.

5.690.—D. Vicente Matas Puig, invencion.—Fecha del presentado 11 de Julio de 1877.—Máquina para sacar agua de los pozos ó de cualquiera otro lugar.

5.692.—D. Joaquin Malagarriga, invencion.—Fecha del presentado 13 de Julio de 1877.—Aparato para mejorar la publicidad de anuncios y carteles.

Madrid 29 de Marzo de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital y que reunan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION DE PARIS DE 1878.

Relacion de los objetos ingresados en el Depósito de Barcelona hasta el día de la fecha (1).

PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRES.	OBJETOS Ó PRODUCTOS.
Tarragona	Vilella Baja	D. Francisco Serres Sabate	Vino varias clases.
Idem	Idem	D. Ramon Anguera y Bargallo	Idem.
Idem	Idem	D. Juan Macip y Escola	Idem.
Idem	Idem	D. Juan Aleton Bargallo	Idem.
Idem	Gratallops	D. José Pique Jarre	Idem.
Idem	Idem	D. Juan Macips y Perera	Idem.
Idem	Idem	D. José Abello Boronat	Idem.
Idem	Idem	D. Juan Massip y Cárdena	Idem.
Idem	Idem	D. Pedro Domenech Compte	Idem.
Idem	Idem	D. Ramon Homdedeu Macips	Idem.
Idem	Torroja	Sres. Herederos de D. Antonio Marimon	Idem.
Idem	Idem	D. José Vall y Samora	Idem.
Idem	Gratallops	D. Pedro Domenech Compte	Vinagre.
Idem	Vilella Baja	D. Juan Macip y Escola	Idem.
Idem	Riudoms	D. Juan Salvado Badia	Idem.
Idem	Idem	El mismo	Vino tinto.
Idem	Idem	D. José Jausa	Idem.
Idem	Idem	D. Juan Jentbete	Idem varias clases.
Idem	Idem	D. Antonio Masso Montagut	Idem.
Idem	Idem	D. Jaime Jores	Idem.
Idem	Idem	D. José Moleres	Idem.
Idem	Idem	D. Vicenç Anglés	Idem.
Idem	Idem	D. Francisco Murtadas y Junoy	Idem.
Idem	Idem	Sra. Marquesa de la Capilla	Idem.
Madrid	Madrid	D. Francisco Jentbete	Idem.
Tarragona	Riudoms	D. Tomás Llecha	Idem.
Idem	Idem	D. Pablo Sarda	Idem.
Idem	Tarragona	D. Juan Brusca Borrás	Idem comun.
Idem	Ulldecona	Sra. Viuda de Joaquin Reverter	Idem varias clases y aceite.
Idem	Idem	D. Justo Ferre Viscarro	Idem varias clases.
Idem	Idem	D. Narciso Valmaña Estella	Idem varias clases y aceite.
Idem	Idem	D. Juan Herro Pla	Idem varias clases.
Idem	Idem	D. Bautista Salomon Valls	Idem.
Idem	Idem	D. Artonio Borrás	Aceites.
Idem	Idem	D. Justo Ferre Viscarro	Idem varias clases.
Idem	Idem	D. Juan Herro Pla	Idem.
Idem	Torredembarra	D. Juan Gibert y Soler	Idem de perfumeria.
Idem	Idem	D. Domingo Sanromá Boada	Cuerdas de cáñamo.
Idem	Tarragona	D. Francisco Bonet	Chalecos de punto de lana.
Idem	Selva	D. Olegario Mallafre	Cacharrería ordinaria del país.
Idem	Tortosa	D. Bernardo Sacanella Vidal	Sal comun.
Idem	Idem	D. Pascual Ballester	Idem.
Idem	Idem	D. Salvador Beorcs	Papel de escribir de hilo.
Idem	Alfaro	D. José Martí Basco	Idem estraza de diferentes marcos.
Idem	Citllar	D. José Pujadas Cañellas	Idem.
Idem	Tortosa	D. Pascual Ballester	Regaliz en rama.
Idem	Arbos	D. Juan Vives	Ajos.
Idem	Tortosa	D. Antonio Casado Sales	Ensaladeras.
Idem	Tarragona	D. Juan Griman	Para sopa.
Idem	Reus	Sres. Jumaña Hermanos	Vino varias clases.
Idem	Idem	Sres. Albella é Hijo	Idem.
Idem	Idem	D. Pedro Sirvent Oliver	Idem.
Idem	Idem	D. Francisco Gil Borrás	Idem.
Idem	Idem	D. Carlos Roig Freixa	Aceite de oliva.
Idem	Idem	D. José M. Jarrats	Idem.
Idem	Idem	D. Ramon Martí Badia	Idem.
Idem	Idem	D. José Boule Mancoet	Vino varias clases.
Idem	Valls	D. Ramon Fell Bonat	Idem.
Idem	Reus	D. Francisco Pla	Anisete varias clases.
Idem	Idem	D. Miguel Basesdas y Andreu	Vino varias clases.
Idem	Idem	D. Tomás Pujol	Aceite de olivas.
Idem	Idem	D. Pedro Servet Oliver	Idem.
Idem	Idem	D. Miguel Basesdas Andreu	Idem.
Idem	Idem	Sres. Peisfe, rer Wgaichez	Vino varias clases.
Idem	Idem	D. Pablo Abello	Idem.
Idem	Idem	Sr. Soberano y Compañia	Idem.
Idem	Idem	D. José Vidiella	Idem.
Idem	Idem	D. Bernardo Vernis Ardevol	Idem.
Idem	Idem	D. Ramon Martí y Badia	Idem.
Idem	Idem	D. Sebastian Freixa	Vinagre de vino.
Idem	Idem	D. José Maria Jarrats	Idem.
Idem	Idem	Sra. Viuda é Hijo de Esteve Grau	Idem.
Idem	Idem	D. José Montagut	Idem.
Idem	Idem	D. Antonio Casol y Compañia	Aceite de olivas.
Idem	Idem	D. José Montagut é Illa	Idem.
Idem	Idem	D. Bartolomé Gasull	Idem.
Idem	Idem	D. Antonio Cort Soterras	Pieles de varias clases.
Idem	Idem	D. José Grau y Pla	Habichuelas.
Idem	Idem	Sra. Viuda é Hijo de Esteve Grau	Nueces, almendras y avellanas.
Idem	Idem	D. Márcos Durán	Corteza de pino en polvo.
Idem	Idem	D. Tomás Pujol	Zumaque.
Idem	Idem	D. A. Cort Soterra	Corteza de encina.
Idem	Idem	D. Juan Farga	Habichuelas y legumbres.
Idem	Idem	Industrial Harinera	Moyuelo, salvado y trigo.
Idem	Idem	D. Juan Fontana	Trigo y harina.
Idem	Idem	D. Antonio Poas	Idem.
Idem	Idem	D. Francisco Pujol y Solvat	Idem.
Idem	Idem	D. José Mangrane	Idem.
Idem	Idem	Sres. Gasset y Miro	Jabon varias clases.
Idem	Idem	D. José Aguado	Habichuelas.
Idem	Idem	D. Domingo Prunera	Idem y habas.
Idem	Idem	D. Francisco Roix	Judias y habas.
Idem	Idem	D. Francisco Sastre	Idem pinet y avellanas.
Idem	Idem	D. Antonio Viñes y Freixa	Almendras.
Idem	Alcover	D. José Escore Badia	Nueces y avellanas.
Idem	Reus	Sres. Lasalle Hermanos	Vino de varias clases.
Idem	Idem	D. Pablo Abello	Sulfato varias clases.
Idem	Idem	D. Antonio Tomás	Idem de barreta.
Idem	Idem	Sres. Martí Borrás y Compañia	Trigo.
Idem	Idem	D. Juan Martí Monserrat	Cebada y alpiste.
Idem	Idem	D. Juan Vilella	Trigo.
Idem	Idem	D. Domingo Runera	Cebada, centeno y maíz.
Idem	Idem	D. José Aguade	Idem.
Idem	Idem	D. Isidro Frias Fontanillas	Aparato para auxiliar la enseñanz.
Idem	Idem	D. Francisco Gil y Borrás	Vino varias clases.
Idem	Idem	D. Juan Serra	Tinta dicroica.

(1) Véase la GACETA de ayer.

PROVINCIAS.	PUEBLO.	NOMBRES.	OBJETOS Ó PRODUCTOS.
Tarragona	Reus	D. Pedro Subirá	Acete de olivas.
Idem	Idem	D. Pablo Abello	Idem.
Idem	Idem	D. Sebastian Freixas	Idem.
Idem	Idem	D. José Ortega	Idem de orujo ó cospillo.
Idem	Idem	D. Pedro Subira	Idem.
Idem	Idem	D. Salvador Olivás	Idem.
Idem	Idem	D. Sebastian Freixa	Algarobas.
Idem	Idem	D. José Vidriella	Idem.
Idem	Idem	D. Luis de Queral	Idem.
Idem	Idem	D. Jaime Ferrer	Idem.
Idem	Idem	D. Vicente Bielsa	Idem.
Idem	Idem	D. Ricardo Saule	Idem.
Idem	Idem	D. José Mestres	Avellanas.
Idem	Idem	D. Eusebio Prieio	Idem.
Idem	Idem	D. Sebastian Freixa	Idem.
Idem	Idem	D. Mateo Nella	Idem.
Idem	Idem	D. Pablo Abello	Almendra.
Idem	Idem	D. Pedro Sivert Oliver	Habichuelas.
Idem	Idem	D. Tomás Pujol	Idem y avellanas.
Idem	Idem	D. Juan Garga	Guisantes.
Idem	Idem	D. Francisco Reix	Habas y almortas.
Idem	Idem	D. José Martí Monserrat	Arvejas blancas.
Idem	Idem	D. José Ortega	Cospillo.
Idem	Idem	D. Pedro Subirá	Idem.
Idem	Idem	D. Salvador Olivá	Idem.
Idem	Idem	D. Vicente Bielsa	Vino tinto seco.
Idem	Idem	Sra. Viuda de Esteve y Grau	Aguardiente.

Barcelona 31 de Marzo de 1878.—El Jefe del Depósito, José Gurria y Sevillano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 31 de Enero de 1878.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
441	Casa del Banco: su valor actual.....	43,056
442	Menaja: su valor en la actualidad.....	4,409'91
443	Pagarés descontados: 429 pagarés en cartera.....	736,481'92
444	Pedidos sobre alhajas: 11.....	48,184
445	Idem sobre libros: por cuatro escrituras.....	42,100
446	Idem sobre buques: por cinco id.....	72,000
449	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
450	Sres. Zulueta y Compañía de Londres: sobre libras esterlinas 4384.....	20'91
451	Cuentas de pleitos: por costas pagadas.....	279'67
452	Banco de España en Madrid.....	83'01
453	Alhajas: valor de un depósito.....	4,553
458	Gastos: desde 1.º de este mes.....	4,036'02
470	Valores en suspenso pendientes de cobro.....	23,829'66
471	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	2,320,289'80
		<b>3,261,309'93</b>
	<b>CUENTAS ACREEDORAS.</b>	
455	Capital: 3,000 acciones emitidas de 200 pesos fuertes.....	600,000
456	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60,000
457	Dividendos en caja: 9,868, su valor.....	269,860
458	Idem en circulación: 7,032, su valor.....	590,140
459	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de este mes.....	3,964'57
460	Depósitos: 120 com.....	412,633'72
461	Cuentas corrientes: 223 com.....	4,808,267'94
462	Libramientos aceptados: 10 por valor de.....	73,467'74
464	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 27.º dividendo.....	933'93
465	Gasto de administración: pendientes.....	13'34
466	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
467	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.....	12'43
469	48.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	2,184
		<b>3,261,309'93</b>

Manila 31 de Enero de 1878.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V. D.—El Director de turno, José de Rocha.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Valencia.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta el servicio de impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia, durante todos los años económicos de 1878-79, 1879-80 y 1880-81.

La subasta tendrá lugar á los 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el día inmediato posterior si el trigésimo día fuera festivo.

Dicho acto tendrá lugar á las doce del día designado, bajo el tipo máximo de 6,000 pesetas por año económico y con las formalidades y condiciones que á continuación se expresan.

Formalidades de la subasta.

1.º La subasta se verificará en el salon de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ó de la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Comisión provincial.

2.º Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactadas con estricta sujeción al modelo adjunto, y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos, como fianza provisional, la cantidad de 600 pesetas.

3.º Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente y serán admitidos por espacio de media hora. El Sr. Presidente numerará los pliegos por el orden de su presentación, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Dadas las doce y media de la tarde procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en voz alta. El Secretario tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

7.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá inmediatamente una licitación oral entre sus autores. Las pujas que se ofrezcan en este caso no bajarán de 25 pesetas. La nueva licitación durará por lo ménos diez minutos, transcurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

8.º Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación definitiva, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

9.º Luego que la Diputación ó la Comisión provincial haya aprobado el remate, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta la cantidad de 1,320 pesetas. Una vez consignado en la Caja de Depósitos, y acreditando el contratista que ha pagado el precio de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial otorgará escritura de fianza ante el Notario que la Diputación designe, la cual será aceptada por el Sr. Gobernador; siendo obligación del rematante pagar los gastos de otorgamiento y la primer copia, que se ha de dar á la Diputación.

10.º El contratista no podrá ser puesto en posesión del servicio si no ha llenado previamente los requisitos prevenidos en el párrafo anterior.

11.º Cuando el contratista no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora en el servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaleo ó menoscabo administrativamente y por la vía de apremio.

12.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiese faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado.

Pliego de condiciones generales.

1.º La adjudicación del servicio de impresión y publicación del Boletín oficial se contrae á los años económicos de 1878-79, 1879-80 y 1880-81.

2.º El precio en que sea adjudicado el servicio será satisfecho por trimestres vencidos, con cargo á los fondos del presupuesto de la provincia.

3.º El contrato se celebrará á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

4.º Si el contratista intermpliera la publicación del Boletín, la Diputación contratará este servicio interinamente en la forma que crea oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta. Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufrir la provincia serán de cuenta del contratista.

5.º La responsabilidad en que incurra el contratista se exigirá por vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho que le asiste para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa. Dicha responsabilidad se hará efectiva:

1.º De las sumas que hubiere consignado en la Caja de Depósitos para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

2.º De las que deba percibir en pago del servicio contratado.

3.º De los demás bienes que pertenezcan al contratista ó á su fiador en el caso previsto en el párrafo segundo de la condición 20 de las especiales.

6.º La suma depositada para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

7.º En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva su responsabilidad se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes ó instrucciones de Hacienda pública.

8.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato se resolverán por la vía contenciosa-administrativa.

9.º El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

Condiciones especiales.

1.º El editor ó empresario publicará semanalmente seis números del Boletín oficial.

2.º Dará también los Boletines extraordinarios que pare comunican órdenes ó noticias urgentes le mande el Sr. Gobernador de la provincia.

3.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel de 74 centímetros de longitud por 32 de latitud, plegado en cuatro fojas, ó sean ocho páginas, divididas en tres columnas del ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo 10. Sin embargo, la impresión será más compacta segun las necesidades del servicio lo exijan.

4.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de Artículos de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por el Gobierno de la provincia y por la Diputación, observándose en su inserción el orden siguiente, que por ninguna excepción podrá ser alterado:

- 1.º Del Gobierno de la provincia y de la Diputación.
- 2.º De la Capitanía general.
- 3.º De las oficinas de Hacienda.
- 4.º De los Ayuntamientos.
- 5.º De la Audiencia del territorio.
- 6.º De los Juzgados.
- 7.º De las oficinas de desamortización.

5.º También se insertarán en el Boletín las leyes, reglamentos, decretos, órdenes y circulares de interés general ó especial para esta provincia que se publiquen en la GACETA.

6.º Tanto los artículos de oficio como la parte oficial de la GACETA, se insertarán precisamente en el Boletín el día inmediato á aquel en que el editor los reciba cuando lleven la calificación de urgentes, y en el plazo de tercer día cuando no la lleven.

7.º Cuando las necesidades del servicio exijan la publicación de Boletines extraordinarios, previa la autorización del Sr. Gobernador, si estos no son sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclame.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniera á mejor fortuna.

9.º Se insertarán también gratuitamente los anuncios y pliegos de condiciones para la subasta de obras y servicios generales, provinciales ó municipales; pero las personas á cuyo favor se adjudican estos servicios, vienen obligadas á reintegrar el importe de la primera inserción de dichos documentos, y no de las sucesivas. En su consecuencia, al tiempo de otorgar la escritura de compromiso deberán presentar el recibo que acredite el pago de dicha inserción.

10.º Los anuncios relativos á desamortización se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en los suplementos á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1833, 16 de Julio de 1833, 4.º de Setiembre de 1836 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

11.º El editor ó empresario dará por solo el precio del remate las suscripciones siguientes:

Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.....	2
Al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito....	1
A los Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de este territorio.....	2
Al Sr. Gobernador de la provincia.....	12
Uno á cada uno de los Sres. Gobernadores de las demás provincias.....	48
Uno á cada uno de los Sres. Vocales de la Diputación de esta provincia.....	30
Al Sr. Comandante de Marina.....	1
Al Jefe de la Administración económica de la provincia.....	4
A la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.....	1
A la Junta provincial de Instrucción pública.....	1
A la Junta provincial de Beneficencia.....	1
A la Junta de las obras del puerto.....	1
A la Secretaría de la Diputación.....	12
A la Contaduría y á la Depositaria de la propia Corporación.....	2
A la Administración de Fomento.....	3
Al Ingeniero Jefe de Montes.....	1
Al Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia.....	1
A la Dirección facultativa del puerto.....	1
A la Recaudación de arbitrios del puerto.....	1
A la Dirección de las carreteras provinciales.....	1

Al Arquitecto provincial.....	4
Al Hospital provincial.....	4
A la Casa-Hospicio de Nuestra Señora de la Misericordia.....	4
A la Casa de Beneficencia.....	4
Al Instituto de segunda enseñanza.....	4
A la Escuela Normal de Maestros.....	4
A la Escuela Normal de Maestras.....	4
A la Escuela de Bellas Artes.....	4
A la Caja de quintos de la provincia.....	4
Uno á cada Ayuntamiento de la provincia.....	274
Uno á cada Jefe de puesto de la Guardia civil de esta provincia.....	29
Uno á cada Inspector de vigilancia de esta capital.....	3
A las Bibliotecas nacional y provincial.....	2
<b>TOTAL.....</b>	<b>445</b>

12. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, el contratista se obliga, caso de que durante los tres años á que se refiere esta contrata aumentase la lista de las Autoridades ó Corporaciones á quienes ha de remitirse segun dicha condicion el *Boletín oficial*, á enviárselo sin derecho á reclamar aumento en el precio de la subasta, á no ser que el número de estas nuevas suscripciones excediese del 5 por 100 del de las comprendidas en la anterior condicion. En este último caso cobrará el importe de las que excedan del 5 por 100, el precio de suscripcion señalado para las Autoridades ó Corporaciones oficiales en la condicion siguiente.

13. Las Autoridades, Corporaciones oficiales y funcionarios públicos residentes en esta provincia que quieran suscribirse al *Boletín oficial* y no se hallen incluidos en la condicion 11, podrán hacerlo por la cantidad fija anual de 18 pesetas. También podrán pedir números sueltos al precio de 40 céntimos de peseta.

14. Por los anuncios particulares, y por los oficiales cuya insercion no sea gratuita, cobrará el contratista 25 céntimos de peseta por cada línea de impresion ordinaria del tipo señalado en la condicion 3.<sup>a</sup>

15. El precio máximo de la suscripcion para los particulares y para los funcionarios y Corporaciones no comprendidos en las condiciones 11 y 12 será el de 4 pesetas mensuales en Valencia y 5 fuera de esta capital. El valor del número suelto se fija tambien como máximo en 50 céntimos de peseta. El contratista podrá reducir estos tipos segun le convenga.

16. Todos los dias se publicarán en extracto al frente del *Boletín oficial* las cuatro condiciones anteriores.

17. Las fajas para dar direccion á los *Boletines* estarán impresas con el nombre de la persona y pueblo á que se dirijan, á fin de evitar equivocaciones.

18. El reparto, envío y franqueo previo por medio de timbre de los *Boletines* que hayan de remitirse por el correo será de cuenta y riesgo del contratista.

19. Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun se dispuso por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

20. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las ordenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior, y en el último dia del año uno general aprobado por el Gobierno de la provincia.

21. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion. Sin embargo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1853, podrán tambien hacer proposiciones en la subasta de los *Boletines oficiales* las personas que no tengan establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen, á satisfaccion de la Diputacion de esta provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Valencia 4 de Abril de 1878.—El Vicepresidente accidental, Eduardo Maestre.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, José de Castells.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., se comprometo á imprimir y publicar el *Boletín oficial de la provincia de Valencia* durante todos los años económicos de 1878-79, 1879-80 y 1880-81, por la cantidad alzada de..... (en letra) pesetas por año, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 4 de Abril del corriente año.

(Fecha y firma del postor.)

**Administracion económica de la provincia de Zaragoza.**

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á D. Miguel Espinosa, Administrador principal de Correos que fué de esta capital en los años 1838 y 39, ó á sus herederos caso de haber fallecido, á fin de que, bien por sí ó por medio de apoderado, comparezcan en esta Administracion económica á responder de la suma de 387 pesetas 50 céntimos que resultaron de alcance contra dicho Espinosa en las cuentas de su administracion, correspondientes á los expresados años; en la inteligencia de que no verificándolo dentro del plazo de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 13 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

*Comision especial de efectistas.*

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de la misma, la quema de títulos de la Deuda de Sisas de esta villa, que han sido amortizados en las dos últimas subastas, tendrá lugar el 23 del corriente, á las tres de la tarde, en el patio de la primera Casa Consistorial.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público para su inteligencia.

Madrid 15 de Abril de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —3

**Empréstito municipal de 80 millones de reales.**

En cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, el dia 23 del actual tendrá lugar la quema de las obligaciones amortizadas del citado empréstito y de los cupones del mismo, respectivos unos y otros á las anualidades comprendidas desde 1862 hasta 1876.

El acto se verificará en el patio de la primera Casa Consistorial, inmediatamente despues de la quema de títulos de la Deuda de Sisas, anunciada para las tres de la tarde del citado dia 23; y se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Abril de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —3

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

Hago saber:

1.º Que desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el Sábado despues de tocar á gloria, no se permitirá el tránsito de coches ni carruajes de otra clase que los de diligencias y correos que tienen su entrada y salida periódica en tales dias, los de baños para enfermos y los que transporten las carnes en la madrugada del Sábado; pero si estos dias se hallase algun particular precisado á salir de la Corte en carruaje, obtendrá previamente el indispensable permiso de esta Alcaldía ó del Sr. Teniente de Alcalde del distrito en que esté domiciliado.

2.º Las puertas de los templos se hallarán expeditas para la entrada y salida de los fieles, y á nadie se permitirá detenerse en ellos por mera curiosidad ó pasatiempo.

3.º Quedan prohibidos los juegos de coñestibles ó bebidas en las inmediaciones y alrededores de la capilla del Príncipe Pio en la mañana del Jueves Santo.

4.º Se prohíbe tambien, conforme á lo mandado con repeticion, disparar tiros, cohetes, etc., el Sábado Santo.

5.º Las personas que contravengan á lo prevenido en las reglas anteriores ó promuevan escándalos de cualquier género, sufrirán la pena á que les haga acreedoras la gravedad y circunstancias de la falta cometida.

6.º Para evitar que con motivo de la solemnidad de tales dias invadan la capital los mendigos forasteros á fin de implorar la caridad pública en calles y plazas, no se permitirá pedir limosna en ellas ni en los paseos; en la inteligencia de que los que infrinjan esta disposicion serán recogidos por los dependientes de la Autoridad, adoptándose respecto á los mismos las providencias correspondientes.

De la puntual observancia de este bando quedan encargados todos los dependientes municipales.

Madrid 15 de Abril de 1878.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Alicia.**

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de Alicia y su partido.

Por el presente se hace saber á todos los acreedores de Don Ramon Tomás y Presencia, Farmacéutico, vecino de esta ciudad, comparezcan á junta general en este Juzgado, que tendrá lugar el dia 30 del mes actual y diez horas de su mañana, á fin de tratar respecto á la quita y espera que aquel ha solicitado en los autos que ha promovido sobre concurso voluntario de acreedores; advirtiéndose á los mismos se presenten personalmente ó con poder especial á tal acto, en el que presentarán los documentos justificativos de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Alicia á 1.º de Abril de 1878.—Tomás Albaladejo.—Por su mandado, Adolfo Terradas. X—1501

**Madrid.—Audiencia.**

Declarada en estado de quiebra la casa-comercio que giró en esta Corte bajo la razon social *Orueta y Zuazubizar en liquidacion*, y no habiendo tenido efecto el dia 8 del actual la celebracion de la junta general de acreedores, para que habian sido convocados, á solicitud del Comisario de dicha quiebra, D. Ricardo Seguer, se convoca nuevamente á dicha junta, que tendrá lugar el dia 26 de los corrientes, á las dos de su tarde, en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de D. Pedro Lopez, sita en el Palacio de Justicia; y se advierte que con el número de acreedores que concurren se constituirá junta y procederá al nombramiento de Síndicos.

Madrid 12 de Abril de 1878.—P. Lopez. —P

**Madrid.—Hospicio.**

Por el presente edicto se hace saber que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se ha incoado expediente por D. Valeriano Martinez sobre cancelacion de cargas que pesan sobre la casa y solar calle de Lavapiés, números 40 y 42, manzana 50, y son á saber: un censo de 6.500 rs. de capital á favor de las memorias de Doña María Gamboa, segun escritura otorgada en 21 de Octubre de 1783, ante el Escribano D. Juan Felipe Perez: otro censo de 2.050 reales de capital en favor de los Curas y Beneficiados de San Pedro el Real de esta Corte, segun escritura de 17 de Febrero de 1808, ante Juan Raya: otro que afecta al solar, de 5.000 reales de principal en favor del Cura y Beneficiados de la parroquia de San Pedro por escritura de 26 de Agosto de 1811 ante Jacobo Manuel Manrique; y una obligacion constituida sobre el solar por Doña Antonia Baraona á favor de Doña Tomasa Lucas por la suma de 7.940 rs., segun escritura de 2 de Marzo de 1818, ante el Escribano D. Pedro Perez del Aya; y se cita y emplaza á los que se crean con derecho para oponerse á la liberacion de dichas cargas para que lo verifique en forma ante este Juzgado en el término de 30 dias; apercibidos que en otro caso se decretará la cancelacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1878.—El Escribano, Marrodan. X—1500

**Madrid.—Hospital.**

Por providencia del Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos de concurso necesario de acreedores de Doña Soñía Heredia y Zafra, se convoca á junta general de los mismos

para el nombramiento de Síndicos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 339 de la ley de Enjuiciamiento civil; y se señala para dicho acto el dia 16 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid á 22 de Marzo de 1878.—El Escribano, Antonio Burruazo. X—1497

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos ejecutivos en la via de apremio que el Banco de España sigue contra D. Mariano Lopez, hoy su testamentaria, se saca á pública subasta la casa señalada con los números 2 y 4, sita en el paseo del Obelisco, barrio de Chamberí, con su jardin, que ha sido tasada por el Arquitecto D. Severiano Sainz de la Lastra en la suma de 83.674 pesetas, á rebajar cargas; y para cuyo remate se ha señalado el dia 11 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 13 de Abril de 1878.—Molina.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1502

**Olivenza.**

D. José Torrabadell y Sanchez, Escribano de actuaciones de este Juzgado, etc.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi oficio se ha seguido expediente civil ordinario á instancia de la Excmo. Sra. Doña Josefa Alvarez de Bohorques y Giraldez Chacon y Cañas, vecina de Madrid, viuda del Excmo. Sr. Conde de Via-Manuel, contra los herederos de D. Matías Lopez, vecino que fué de Zafra, para cancelar una hipoteca. En dicho expediente, despues de seguido por sus trámites, entendiéndose con los estrados del Juzgado, recayó la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Olivenza, á 23 de Febrero de 1878, el Sr. D. Andrés Avelino Vazquez Varela, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el juicio ordinario de mayor cuantía, seguido enire partes, de la una como demandante la Excmo. Sra. Doña Josefa Alvarez de Bohorques Giraldez, Condesa viuda de Via-Manuel, su Procurador D. Carlos Moreno y Matos, y de la otra como demandado D. Matías Lopez, ó sus causahabientes, en rebeldía, sobre cancelacion de una fianza: y

Resultando que en 6 de Julio último dicho Procurador Don Carlos Moreno, con poder bastante de la Excmo. Sra. Doña Josefa Alvarez de Bohorques y Giraldez, produjo demanda de la clase indicada, solicitando que en definitiva se declare extinguida y cancelada la fianza hipotecaria de 31.000 rs., ó sean 12.750 pesetas, que á favor del D. Matías Lopez, vecino que ha sido de la ciudad de Zafra, y para asegurar el importe de la compra de una pila de lana correspondiente á los cortes de los años de 1781, 1782 y 1783, constituyó en 19 de Julio de 1780 D. Manuel Villena, suegro de su representada, sobre las cabañas y rendimientos de la dehesa de Talanquera, perteneciente actualmente á la última, sita en término de la villa de Chelès y lindante por Norte con el arroyo del Corcho, Este dehesa de la Grulla y el Corcho, Sur partido de los Barros, y Oeste los partidos llamados Cutelo, Mataperros y Mato de Campos; y que al efecto tan pronto como la sentencia sea ejecutoria se libre el correspondiente mandamiento por duplicado para la debida cancelacion, fundándose para ello en que habia prescrito el derecho de hacer efectiva la hipoteca, y que el expresado D. Manuel Villena habia cumplido la obligacion á que servia de garantía:

Resultando que por ignorarse el actual paradero del D. Matías Lopez, ó de sus herederos, en caso de que hubiese fallecido, se le citó y emplazó por medio de primeros y segundos edictos, y no habiendo comparecido dentro de los plazos en ellos señalados se les declaró rebeldes y se acordó que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado:

Resultando que en el escrito de réplica el Procurador de la demandante, despues de reproducir sus anteriores pretensiones, fijó definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pidiendo en un otrosí que se recibiera el juicio á prueba; en cuyo trámite justificó la existencia del mencionado gravámen, y que la dehesa de Talanquera pertenecia en propiedad á su representada:

Resultando que unidas las pruebas suministradas á los autos, previos los conducentes traslados, se trajeron á la vista con citacion de las partes para sentencia:

Considerando que el derecho á exigir las hipotecas constituidas antes de la vigente ley Hipotecaria prescribe á los 30 años, segun la ley 63 de Toro, 5.º, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que ese plazo ha trascurrido con mucho exceso, sin que conste que el acreedor lo hubiese ejercitado en tiempo hábil:

Considerando que no habiendo comparecido el demandado, ó sus causahabientes, á otorgar la escritura, se está en el caso de resolver en conformidad con lo que previene el art. 82 de la referida ley Hipotecaria:

Vistas las citadas disposiciones legales:

Fallo que debo declarar y declaro extinguida y cancelada la hipoteca que en 19 de Julio de 1780 impuso D. Manuel Villena sobre las cabañas y rendimientos de la repetida dehesa para asegurar á D. Matías Lopez la entrega de los cortes de la pila de lana correspondientes á los tres años siguientes.

Y así por esta mi sentencia, que atendida la rebeldía del demandado, á quien se condena expresamente en las costas, se notifique en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enmendado:—setecientos—ochen—ellos—setecientos ochen.—Sobreraspado:—por ignorar

el actual paradero.—Entre líneas:—cortes de los.— Todo vale.— Hay una rúbrica.—A. Avelino Vazquez.

Pronunciamiento.—Dada y leída fué la sentencia anterior por el Sr. D. Andrés Avelino Vazquez Varela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando en su casa-audiencia, celebrándola pública con mi asistencia en este día, de que doy fé.

Olivenza, fecha ut retro.—José Torrabadell. Lo relacionado más por menor consta y aparece de sus originales, con quienes concuerda lo inserto, de que doy fé y á que me refiero.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Olivenza á 23 de Febrero de 1878.—José Torrabadell. X—1503

Olmedo.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la capellanía colativa-familiar que Bárbara del Rio Sanz, vecina de Ataquinés, fundó en la iglesia parroquial del mismo en 3 de Octubre de 1696 por cédula que otorgó ante cinco testigos y fué reducida á escritura pública en 12 de dicho mes y año en testimonio del Escribano D. Cosme Vara, y agregación que á la misma hizo el Licenciado Alonso Tejero Andrés; siendo su último poseedor D. Andrés Vara, que falleció en la propia villa en 30 de Diciembre de 1863, para que en el término de 20 días, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en providencia de ayer, dictada en la demanda promovida por D. Eugenio Mazo Descalzo, vecino de Villaverde de Medina, único opositor que hasta ahora se ha presentado.

Dado en Olmedo á 4 de Abril de 1878.—Joaquin María de Alós.—Por mandado de S. S., Tomás Torres Perez. X—1499

Ubeda.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes del vínculo fundado en esta ciudad por Doña María Hernandez de Quesada y Ortega, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ejercerlo en la forma ordinaria; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los autos promovidos á instancia del Procurador D. Sebastian Montero, y librar el presente.

Dado en Ubeda á 1.º de Marzo de 1878.—Prudencio Delgado de Leyva.—Por mandado de S. S., Ildefonso Moreno. X—1498

Villena.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazá á Vicente Monsonis Verdú, de 43 años de edad, estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, descolorido, el cual se fugó en la noche del 17 del actual de las cárceles de Tabernes de Valldigna al ser conducido desde Gandía á este Juzgado, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido, donde se hallaba, á consecuencia de la causa que contra el mismo y otro se sigue por robo de dinero; y no verificándolo en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del referido Monsonis, y si fuese habido ponerlo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Villena á 30 de Marzo de 1878.—Ildefonso Lopez Aranda.—De orden de S. S., Alejo Sandoval.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Abril de 1878.

Table with columns for date, time, barometric pressure, temperature, humidity, wind direction, and sky condition. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, and 9 PM, along with daily maximum and minimum temperatures and rainfall.

Pespachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 16 de Abril de 1878.

Table showing telegraphic reports from various locations (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soris, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) with columns for location, barometric pressure, temperature, wind direction, and sky condition.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Abril de 1878, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mérida, Correas, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various provinces (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaca, Jerez Front, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza).

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE ABRIL.

Table of foreign exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'35. París, á 3 días vista, franc. 5'03 1/2 d.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 1'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'11 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'35 pesetas la libra, y á 1'11 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'96 pesetas la libra, y de 1 á 1'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'63 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'43 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'49 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'99 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'66 la libra, y de 1'06 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 14'30 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 23 á 35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'98 el decálitro. Petróleo, á 0'28 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 14'41 pesetas la fanega, y á 2'08 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 6 pesetas la fanega, y á 10'56 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 102.—Carneros, 438.—Corderos, 564.—Terneas, 40.—TOTAL, 809.

Su peso en libras, 65.087.—Idem en kilogramos, 28.726.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) for various locations (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mérida, Correas) with columns for amount in pesetas and cents.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Abril de 1878.—El Alcalde, Marqués de Terzera, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Revista de España ha publicado su número 243, con artículos literarios de la Sra. Arroniz, y señores Labra, Lopez Dominguez, Saco, Valera, Linares Rivas, Moret y Prendergast, Pons y Montells, y Ferreras. Tambien se ha repartido el núm. 86 de El Arte Español, periódico y figurin para sastres.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase 30, Segunda id 45, Tercera id 12'50.

SANTOS DEL DIA.

San Aniceto, Papa y mártir, y San Elias.

ESPECTÁCULOS.

CAPELLANES.—A las ocho.—Quinto concierto clásico-religioso por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó. Patines de diez á doce y de tres á cinco.